

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR EWD FV III S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN TARIFA DE 4,84 MW A CONECTARSE EN LA SUBESTACIÓN DE ATLANTER 20KV.

(CFT/DE/145/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo a los conflictos presentado por EWD FV III, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 3 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de EWD FV III, S.L., (en adelante, EWD) por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada Tarifa de 4,839 MW con pretensión de conexión en la subestación de Atlanter 20kV.

PÚBLICA

Los hechos más relevantes son los siguientes:

-El 31 de marzo de 2022 recibe carta por parte de E-DISTRIBUCIÓN en la que indica a EWD que solo hay capacidad para el otorgamiento de 600kW en relación a su solicitud para la instalación denominada Tarifa, pero que la misma no se puede otorgar por la arquitectura de la red.

-Indica EWD que en las publicaciones de febrero y marzo aparecían 7,2MW disponibles.

-La causa de denegación parcial es la saturación de la doble línea Chiclana-Puerto Real de 66kV.

-Sin embargo, se deniega totalmente porque con solo 600kW no es posible la apertura de una nueva posición en el nivel de tensión referido de 20kV.

-Por otra parte, indica EWD que no se indica si es posible el otorgamiento de la capacidad mediante refuerzos ni se ofrecen las condiciones económico-técnicas para los 600kW.

-Finalmente no entiende cómo es posible que se vea afectado por saturaciones en niveles más altos de tensión, cuando no hay ninguna limitación en 20kV.

En cuanto a los fundamentos jurídicos se limita a indicar que se ha incumplido por el gestor de la red de distribución con los principios de publicidad y transparencia.

Por todo ello, EWD finaliza su escrito solicitando que se anule la comunicación y se conceda permiso de acceso y conexión y envíe carta de oferta con las condiciones técnico-económicas para los 600kW adjudicados.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 9 de mayo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

PÚBLICA

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

Con fecha 26 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

En relación con los argumentos jurídicos, indica que la publicación de capacidades tiene mero valor informativo, siendo el estudio individual el relevante, y en el que deberá tener en cuenta las instalaciones conectadas y con permiso de acceso y conexión informadas favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, esto es, se deben tener en cuenta solicitudes admitidas a trámite con mejor prelación.

E-DISTRIBUCIÓN no puede alterar ni incumplir los plazos determinados por el Real Decreto 1183/2020 para elaborar y remitir la propuesta previa.

-En cuanto a la denegación concreta de capacidad indica, en primer lugar, cuáles son los nudos con influencia en Atlanter 20kV y destaca el hecho de que hubo solicitudes con mejor derecho, por ser previas a la de EWD tanto en Atlanter como en el resto de los nudos de influencia. Indica concretamente que existían 383MW con mejor prelación.

-Por otra parte, las memorias justificativas que constan en el expediente cumplen con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021, puesto que se indica que en situación N-1 (ante la indisponibilidad de uno o varios elementos de la red) se saturan las líneas de alta tensión Chiclana-Puerto Real, produciendo una sobrecarga adicional del 4%, pasando a una situación de riesgo durante 193 horas. En tanto que la saturación aun no se ha producido -99,5% de saturación previa- se podrían otorgar 0,6MW, pero no se puede otorgar porque de conformidad con la arquitectura de la red para abrir una nueva posición en subestación de 20kV se requieren 4MW, razón por la que no se han acompañado las condiciones técnicas y económicas y actualmente la solicitud está denegada.

Finalmente, si se han evaluado posibles refuerzos y se ha llegado a la conclusión, que se presenta en el informe denegatorio, que no hay refuerzos viables.

Tampoco es de aplicación el límite de 5MW en el sentido que pretende EWD, es decir, que el mismo impida la evaluación de la capacidad en toda la red de distribución en sus distintas tensiones. Dicho límite solo opera para conocer cuándo es preciso, además, de la evaluación en la red de distribución, solicitar informe de aceptabilidad a REE. EWD confunde ambos aspectos.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

PÚBLICA

CUARTO. Solicitud de información a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

En fecha 27 de mayo de 2022, se solicitó a E-DISTRIBUCIÓN que remitiera el listado de todas las solicitudes con afección a Zumajo 220kV puesto que había remitido por error las solicitudes con afección a Costaluz 220kV.

Dicho requerimiento fue cumplido mediante escrito de 7 de junio de 2022.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 8 de junio de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de junio de 2022 se recibió escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que se ratifica en su anterior escrito de alegaciones.

Transcurrido el plazo concedido no se han recibido alegaciones por parte de EWD, a pesar de haber accedido al expediente el día 8 de junio de 2022 a las 18:08

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

PÚBLICA

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.

Como indica EWD, solicitó acceso y conexión para una instalación de 4,84 MW a conectar en Atlanter 20kV.

La denegación está basada en un informe técnico que indica la saturación de la doble línea Chiclana-Puerto Real de 66kV que alcanzaría una saturación de 103,5%, partiendo de 99,5% y con riesgo en 193 horas. (folio 48 del expediente).

Del citado análisis resulta que habría capacidad para 600kW, pero la misma no es posible por arquitectura de la red, al no alcanzar, según E-DISTRIBUCIÓN, el mínimo de 4MW para abrir una nueva posición en Atlanter 20kV.

Antes de analizar con detenimiento esta causa de la denegación y si existe o no falta de capacidad, así como la cuestión referida a la limitación por la arquitectura de la red, hemos de indicar que no se pueden compartir las alegaciones realizadas por EWD, en relación con la discrepancia entre lo publicado y el resultado negativo del estudio individualizado puesto que ya han sido resueltas

PÚBLICA

por Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022.

Tampoco puede compartirse la alegación de que se han de ofrecer refuerzos “a cualquier precio” al solicitante de acceso. Como bien señala la Resolución de Sala de 26 de mayo de 2022 (publicada en la web el 10 de junio de 2022)

“Los gestores de red no pueden proponer cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar sería objetivamente temeraria y genera problemas cuando se otorgan accesos condicionados a refuerzos cuyo coste tanto para el solicitante como, en su momento, para los consumidores -en tanto que los mismos pasan a la distribuidora y son objeto de retribución- son inasumibles.”

Dicho lo anterior, y a la vista de la escasa potencia de la instalación promovida, el elemento saturado y la causa de la denegación es preciso someter la misma a un necesario juicio de razonabilidad que ha de partir del análisis de las causas de denegación por falta de capacidad.

CUARTO- Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por EWD FV III, S.L.

Como resulta de los antecedentes, EWD solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 4,84MW a conectar en la subestación de Atlanter 20kV, situada cerca de Tarifa, Cádiz.

Requerido E-DISTRIBUCIÓN para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo Atlanter 20kV se pone de manifiesto que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución de media y alta tensión:

Atlanter 20 y 66 (donde no había capacidad), Barrosa 20 y 66, y Conil 20 y 66, todos ellos pertenecientes a la red subyacente de Zumajo 220, por otra parte, Chiclana 20 y 66, subyacentes a Puerto Real. Otros nudos cercanos no disponían de capacidad como Marquesa, Vejer y Medina Sidonia, el primero perteneciente a la red subyacente de Cartuja 220, por lo que no tienen repercusión en el presente conflicto.

En siete de los trece nudos indicados se publicó desde el 1 de julio de 2021 que existía capacidad disponible de acceso por lo que se recibieron diferentes solicitudes. En total aparecía una capacidad máxima, en la zona de influencia de 119,4 MW, como suma total y por nudos, es decir sin sumar la capacidad en 20 y 66, 64,6 MW. En el caso de Atlanter 20kV era de 7,2MW.

PÚBLICA

A la vista de los nudos indicados se puede apreciar que los mismos tienen como nudos de afección mayoritaria a Zumajo 220kV y a Puerto Real 220kV. Ahora bien, en este caso, la inclusión de nudos con afección mayoritaria en Puerto Real y en Zumajo, no es responsabilidad de E-DISTRIBUCIÓN, sino consecuencia directa del distinto criterio que ha establecido el Real Decreto 1183/2020 para evaluar la capacidad en redes planificadas en transporte y en distribución. Mientras que en transporte han de tenerse en cuenta las instalaciones existentes y las planificadas con carácter vinculante, en el caso de la red de distribución solo son las instalaciones existentes y las incluidas en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas, distinción que está justificada por la diferente naturaleza de la planificación de ambos tipos de redes.

Teniendo en cuenta que la subestación Zumajo 220kV está incluida en la planificación vinculante, REE (y E-DISTRIBUCIÓN) deben considerarla a efectos del informe de aceptabilidad. Sin embargo, en tanto que las instalaciones que conectarán la red de distribución con la futura subestación de transporte de Zumajo aún no están incluidas en planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado, E-DISTRIBUCIÓN no puede evaluar la solicitud en la red de distribución en atención a la integración de la nueva subestación de transporte en una red de distribución que no está planificada. Ello implica, por una parte, que los promotores en distribución no puedan beneficiarse del aumento de capacidad que conlleva tal instalación -con sus correspondientes transformadores- y por otra que, aunque la SET Atlanter tenga afección mayoritaria en la futura subestación de Zumajo, actualmente, la generación conectada o con pretensión de conectar en la subestación de Atlanter fluye mayoritariamente hacia el nudo Puerto Real por lo que E-DISTRIBUCIÓN incluye correctamente en su listado de solicitudes en prelación, nudos de la red subyacente de Puerto Real y de la futura red subyacente de Zumajo, aunque el régimen jurídico en transporte sea diferente. Así ha quedado acreditado sin género de dudas en el mapa simplificado de la red, donde se aprecia que la SET Atlanter está en antena con la SET de Vejer que evacúa a través de la SET de Chiclana en Puerto Real.

En contra de lo que sostiene EWD las posibles saturaciones en la red de niveles de tensión más elevados es absolutamente relevante para determinar la capacidad en redes de media tensión, pues justamente en las saturaciones zonales se evalúa el efecto de la nueva instalación y el correspondiente vertido de electricidad en toda la red y, en particular, como la generación que no puede ser absorbida por la demanda llega hasta los niveles superiores. Es el mismo concepto que justifica el informe de aceptabilidad en transporte. Por tanto, es absolutamente congruente que E-DISTRIBUCIÓN evalúe la instalación que se pretende conectar en relación con toda su red, independientemente del nivel de tensión, siendo a estos efectos inoperante el límite de los 5MW que solo aplica entre redes de distribución y transporte.

PÚBLICA

El hecho de que Puerto Real y Zumajo estén en situaciones de capacidad (y jurídicas) diferentes, en tanto que en la primera hay capacidad y la segunda está sometida a concurso resulta en este caso concreto indiferente pues como se aprecia en el listado remitido por E-DISTRIBUCIÓN (folios 171 a 173) no hay ninguna solicitud de acceso y conexión en la red subyacente de Zumajo 220kV suspendida y pendiente de la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad, por lo que, en el presente caso, la dualidad de régimen jurídico no afecta a la tramitación y, en su caso, denegación de la solicitud de EWD para su instalación fotovoltaica de 4,84MW.

Siguiendo así con el análisis del tratamiento de las solicitudes en la zona de influencia, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución (folios 129 a 131 del expediente):

- Viable parcialmente una instalación de 48MW a conectar en la propia línea Chiclana-Puerto Real 66kV, y responsable, en buena medida de la saturación. Esta solicitud contó con informe de aceptabilidad positivo en tanto que en Puerto Real 220kV existía capacidad. Fecha de prelación 3 de agosto de 2021.
- Viable parcialmente una instalación de 6,5MW en Chiclana 20kV, en idéntica situación que la anterior en cuanto al informe de aceptabilidad. Fecha de prelación 12 de agosto de 2021.
- Viable dos instalaciones a conectar en Conil 20kV, una de 4,99MW y otra de 1,3MW. Fecha de prelación 10 de noviembre de 2021.
- Otra instalación a conectar en Chiclana 20kV con 4,2MW y que no obtuvo informe de aceptabilidad -originalmente había solicitado 9.84MW. Fecha de prelación 12 de noviembre de 2021.
- Viable una instalación a conectar en Barrosa 20kV por una potencia de 4MW. Fecha de prelación 16 de febrero de 2022.

Posteriormente no se han otorgado más permisos de acceso.

Ninguna de las instalaciones que obtuvieron acceso tenía pretensión de conexión en Atlanter.

En total se habían otorgado inicialmente 68,99MW hasta saturación y contando la instalación que no fue viable por REE.

El resto de las solicitudes se denegaron y, es importante señalarlo, tenían informe negativo cuando se estudió la solicitud e EWD. Por tanto, no es cierto que hubiera 383MW solicitados con mejor derecho que la instalación promovida por EWD.

PÚBLICA

En resumen, revisado el orden de prelación es claro que solicitudes previas en diferentes nudos de la red de distribución con más o menos afección, según la estructura de la red, a Atlanter 20kV son los que proceden a saturar la doble línea Chiclana-Puerto Real en situación de indisponibilidad simple.

QUINTO- Sobre la razonabilidad de la denegación de una conexión en media tensión por saturación en situación de indisponibilidad simple de un elemento de alta tensión con afección mayoritaria.

Pasando así al juicio de razonabilidad sobre la única causa de denegación - saturación de la doble línea Chiclana-Puerto Real 66kV- debe tenerse en cuenta en el presente caso los siguientes criterios que han de aplicarse a cualquier solicitud de conexión en media tensión cuya denegación se produzca por una limitación en el escenario N-1 por saturación de un elemento de alta tensión, bien sea línea o transformador.

- potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, teniendo en cuenta los criterios generales anteriores, la denegación de EDISTRIBUCIÓN por la saturación de la doble línea Chiclana-Puerto Real 66 en relación con la instalación propuesta por EWD sí supera el juicio de razonabilidad.

Aunque en el presente caso, la distancia al elemento limitante es muy grande (más de 50Kms), el resto de criterios pone de manifiesto que la denegación supera el citado juicio de razonabilidad, puesto que la potencia de la instalación inicialmente solicitada casi alcanza el umbral de los 5MW (concretamente, 4.84 MW) y el aumento de saturación que provocan las instalaciones es de un relevante y elevado 4% y además se produce en el ámbito de la afección mayoritaria. En suma, la afección real de la instalación promovida por EWD en el elemento limitante es lo suficientemente relevante para justificar una denegación de acceso por falta de capacidad. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la denegación está justificada.

Ahora bien, como resultado de ese mismo estudio se indica que se puede disponer de 0,6MW, porque la saturación inicial de la doble línea, como bien se ha indicado no es del 100%, sino del 99.5%.

PÚBLICA

Sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN también deniega la posibilidad de adaptar la capacidad de la solicitud de EWD a la disponible por razones de arquitectura de la red.

SEXTO- Sobre la denegación por incumplimiento de los criterios de arquitectura de la red.

Como se ha indicado, E-DISTRIBUCIÓN señala que una vez evaluada la capacidad solo sería posible reconocer 0.6MW. Ya se ha indicado que tal conclusión es razonable. Sin embargo, deniega la adaptación de la solicitud de EWD a la capacidad disponible porque entiende que se produce un incumplimiento de los criterios de arquitectura de red definidos en el apartado 3.1 del Anexo II de la Resolución de Especificaciones de Detalle¹. EDISTRIBUCIÓN considera que la potencia solicitada para la instalación de EWD no alcanza el umbral mínimo requerido para la apertura de una nueva posición en una subestación existente.

En dicha tabla, se recoge para la tensión de 20kV, que la capacidad de acceso solicitada mínima para conexión mediante nueva posición en subestación existente será de 4 MW, mientras que la capacidad de acceso máxima para conexión mediante posición en subestación será de 15 MW, mientras que no hay límite mínimo para la apertura en esta tensión de una línea.

En primer lugar, hay que indicar que, en contra de lo que sostiene EWD, el hecho de que solicitara originalmente más de 4MW, ahora reducidos a 0,6MW no supone en modo alguno que supere por ello el indicado umbral mínimo de 4MW para la apertura de una nueva posición. Este criterio se aplica siempre en función de la capacidad disponible, es decir, se trata de un criterio a aplicar con posterioridad a la evaluación de la capacidad inicial y para el caso, como en el del presente conflicto, que la capacidad disponible sea inferior al indicado umbral mínimo.

Sin embargo, esta causa de denegación tal y como la plantea E-DISTRIBUCIÓN ha de rechazarse de plano por dos motivos: (i) el solicitante no pide la apertura de una nueva posición para conectar su instalación y E-DISTRIBUCIÓN no justifica que sea necesaria e imprescindible, limitándose a denegar, sin ofrecer alternativa y (ii) la viabilidad o no de una nueva posición no es materia de acceso, sino de conexión, y las propias comunicaciones de EDISTRIBUCIÓN en las que deniega la solicitud afirma que la conexión es físicamente viable, lo que es contradictorio con lo ahora afirmado.

¹ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

Además, nada impide otorgar la indicada capacidad en las líneas de 20kV como acredita el hecho de la propia E-DISTRIBUCIÓN haya otorgado a una instalación de 1,3MW en líneas de la red subyacente de Conil 20kV.

Por ello, el mínimo para abrir una nueva posición en subestación existente no puede actuar como criterio limitante en acceso, ya que supondría que una vez que la capacidad en un determinado nudo desciende por debajo del umbral mínimo fijado para las nuevas posiciones, tal capacidad se pierde, puesto que solo podría ser utilizada por los generadores ya existentes mediante el aumento de potencia de sus instalaciones o en las líneas de la red subyacente cuya capacidad no es objeto de publicación. Tal interpretación de las Especificaciones de Detalle es contraria a la necesaria maximización del acceso a las redes y a la apertura al máximo número posible de generadores, por lo que debe ser rechazada, al crear bolsas de capacidad no asignables -por no llegar al umbral- o no susceptibles de ser conocidas en qué lugar se pueden solicitar -líneas de media tensión subyacente al correspondiente nudo- o de las que solo se puedan beneficiar los generadores con permiso de acceso ya otorgado.

En consecuencia, ha de reconocerse derecho de acceso por 0,6MW a EWD y E-DISTRIBUCIÓN debe proceder a remitir propuesta previa en el plazo de quince días desde la recepción de esta Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO- Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por EWD FV III, S.L frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada 4,84 MW con pretensión de conexión en la subestación de Atlanter 20kV.

SEGUNDO- Reconocer el derecho de acceso a la red de distribución por 600kW a EWD FV III, S.L, ordenando que se proceda a notificar por parte de E-DISTRIBUCIÓN la correspondiente propuesta previa en el plazo de quince días a contar desde la recepción de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EWD FV III, S.L.

PÚBLICA

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA